Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

Por sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7370-2022, se acogió parcialmente la demanda deducida por Carlos Sepúlveda González, en contra de las demandadas Servicios Integrales Support S.A., Support Services Limitada, Ricardo Selman Daccarett, Universidad de las Américas y Universidad Andrés Bello, solo en cuanto condenó a las demandadas Servicios Integrales Support S.A., Support Services Limitada y Universidad Andrés Bello a pagar solidariamente las sumas que se indican en lo resolutivo del fallo, por concepto de feriado legal y proporcional adeudados, rechazando la demanda de despido injustificado y nulidad del despido.

Contra esa sentencia, recurrió de nulidad la parte demandante, esgrimiendo al efecto dos causales de invalidación del fallo, que interpone en forma subsidiaria una de la otra. Así, como causal principal, invoca la establecida en el en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en su primera hipótesis, esto es, por infracción de garantías constitucionales durante la tramitación del proceso o en la dictación de la sentencia; mientras que, en subsidio, recurre alegando la causal del artículo 477, en su hipótesis de infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En ese contexto, solicita a esta Corte de Apelaciones que, conociendo de su recurso, lo acoja y en el caso de dar lugar a la causal principal, invalide el procedimiento junto con el fallo, hasta el inicio de la audiencia de juicio o, en subsidio, hasta la etapa que esta Corte determine, y en ambos casos, sea resuelto por juez no inhabilitado; y para el caso de acoger la causal subsidiaria, dicte sentencia de reemplazo que, en síntesis, acoja todas las pretensiones señaladas en la demanda, todo con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que por la causal de nulidad contemplada en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, el demandante alega que se infringió la garantía del debido proceso establecida en el numeral 3° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, estimando que éste no fue racional y justo, por haberse vulnerado lo prescrito en el numeral 7° del artículo 454 del Código del Trabajo, al no haber considerado relevante el oficio del Servicio de Impuestos Internos, relativo a las gratificaciones demandadas para el resolver el presente litigio. Indica que, como dicho documento no había sido recepcionado antes de la celebración de la audiencia de juicio y atendido que su contenido era esencial y versaba sobre uno de los hechos controvertidos, el tribunal debió fijar una nueva audiencia para recibirlo.

Asegura que el numeral 4° del artículo 453 del Código del Trabajo establece la libertad probatoria de las partes, por lo que, además, la sentencia transgrede el principio rector de bilateralidad de la audiencia al negarse a recepcionar y escuchar las alegaciones que se debieron realizar sobre la respuesta al oficio que debió haber remitido el Servicio de Impuestos Internos.

Señala que, contrario a lo indicado en la sentencia, no es efectivo que el oficio solicitado carezca de base legal, toda vez que la institución de las gratificaciones está expresamente regulada en el Código del Trabajo, Ley de la Renta, Código Tributario y demás leyes especiales sobre el tema.

Explica que el juez de la instancia indicó en su fallo que se requería, para la determinación de la gratificación, que el demandante aportara prueba para establecer el número de trabajadores y la proporcionalidad que a cada cual le correspondería en esa utilidad, incluidos los que no tienen derecho a

ella, lo cual, a su juicio, significaba imponer arbitrariamente al trabajador una obligación que sólo puede ser satisfecha por personas expertas, que podrían ser contadores auditores, expertos en tributario, finanzas y economía, siempre que la empresa voluntariamente entregue toda la información ingresos, costos, gastos, prestamos, remuneraciones, lista de trabajadores. Por ello, asegura que la institución competente que cuenta con la información indicada y los profesionales idóneos son el Servicio de Impuestos Internos, órgano el competente para determinar las gratificaciones de cada trabajador e informar al tribunal cuando se le requiera dicho antecedente.

Hace hincapié en que en la audiencia preparatoria los oficios para determinar las gratificaciones del trabajador, solicitados al Servicio de Impuestos Internos, estaban considerados como prueba pertinente de conformidad a los hechos establecidos como controvertidos, y así también lo comprendió y aceptó la parte contraria.

Luego, tras transcribir partes de la sentencia y de lo que eventualmente habría sucedido en las dos partes de la audiencia de juicio celebradas, concluye que el magistrado, sin tener la documentación a su disposición para analizar y valorar su contenido, se pronunció sobre la misma, excluyéndola, entre otros argumentos, por no ser relevante; que la petición no tiene base legal; o bien, por estimar que no aporta al asunto controvertido, vulnerando por ello el debido proceso y derecho a la defensa jurídica, infracciones que influyeron de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, al determinar que era irrelevante ese medio de prueba, sin considerar la garantía constitucional conculcada y que era un instrumento pertinente al hecho controvertido.

Para finalizar, reitera que se ha configurado una infracción a las normas del debido proceso en cuanto se ha menoscabado el derecho de una parte a ser oído a través de la prueba, en contravención a las leyes del procedimiento, lo que, a su vez, constituye infracción a la garantía constitucional asegurada en el artículo 19 Nº 3 de nuestra Carta

Fundamental, razón por la cual, estima, este recurso debe ser acogido, solicitando se acoja la nulidad del despido, el pago de las remuneraciones hasta que se convalide la medida de separación, gratificaciones y cotizaciones previsionales.

Segundo: Que el recurso de nulidad requiere no solo la existencia del presunto vicio que se esgrime, sino que él incida en lo resolutivo, sin que se advierta que el recurso argumente cómo la recepción del oficio remitido al Servicio de Impuestos Internos para determinar las utilidades de los años 2018 a 2022, podría hacer variar lo que viene resuelto, limitándose a transcribir parte de la sentencia y de lo que eventualmente se habría dicho al respecto en la audiencia del juicio oral, sin precisar cuál es el hecho que eventualmente acreditaría y la trascendencia del mismo para hacer variar lo que viene resuelto, dado que como lo señala la sentencia en el considerando Segundo, la demanda fue rechazada porque el actor no probó el despido verbal e incausado que alegó. Al no tenerse por acreditado el despido verbal, ello consecuencialmente devino en el rechazo de la nulidad del despido, de las indemnizaciones legales y sólo se acogió lo referente al feriado legal y proporcional solicitado, que no requiere dicho antecedente previo de procedencia.

Tercero: Que, por otro lado, la sentencia se hizo cargo de la petición de gratificaciones legales que demandó el actor, señalando en el considerando Sexto que ésta carecía de sustento, porque la empresa no estaba obligada al pago del 25% de lo devengado, si no se había estipulado así en el contrato de trabajo, cuya cláusula cuarta transcribe en lo pertinente. Ahora bien, es respecto a su petición subsidiaria, que el tribunal *a quo* ordenó oficiar, señalando posteriormente la sentencia que ello también carecía de base legal, "pues lo único que cabe determinar a dicha entidad, es la utilidad de la empresa según los parámetros que otorga el artículo 48, no el monto de

las gratificaciones de cada trabajador. Para esta determinación se requería, además, que el demandante aportara medios probatorios que permitieran al tribunal al menos establecer el número de trabajadores y la proporcionalidad que a cada cual correspondería en esa utilidad, incluidos los que no tienen derecho a gratificaciones. Nada de esto ocurrió, lo que puso de manifiesto la ineficacia del oficio remitido en su oportunidad al Servicio de Impuestos Internos y que no fuera finalmente recibido".

Cuarto: Que, por último, resulta necesario tener presente que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el aspecto que postula el recurrente, tiene lugar cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo, supuesto vicio que, al analizar la sentencia recurrida, no se visualiza que concurra en la especie, dado que el dictamen se hizo cargo de la petición respecto de las gratificaciones en el considerando Sexto, señalando los motivos para estimar inoficioso suspender nuevamente la audiencia del juicio.

Quinto: En consecuencia, de lo expuesto en la sentencia y lo que aduce el recurrente, no es posible visualizar vulnerada la garantía fundamental del debido proceso, porque no consta que se haya impedido al recurrente durante la tramitación del procedimiento, realizar alegaciones o peticiones que estimó pertinentes; ofrecer e incorporar su prueba en el juicio oral; asistir a las audiencias respectivas y ejercer todos los recursos contemplados en la ley, siendo una cuestión diferente que no comparta las razones del fallo para estimar inconducente reiterar o esperar el oficio decretado, suspendiendo una vez más la audiencia del juicio oral, diligencia que por lo demás, conforme a lo que dispone el artículo 453 número 8 del Código del Trabajo, debía haber sido contestada por la entidad pública al que

se dirigió, incluso tres días antes de la audiencia del juicio, que ya se había suspendido anteriormente para esperar su diligenciamiento.

Sexto: Que, en consecuencia, dado que con las alegaciones que realiza el recurrente, no se visualiza que en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva, se haya vulnerado la garantía del debido proceso contenida en el artículo 19 Números 3 de la Carta Fundamental, ni que ello influya en lo dispositivo de la sentencia, se rechazará este primer motivo de invalidación.

Séptimo: Que, en subsidio de la causal anterior, el demandante aduce la causal de infracción de ley prevista en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando como vulnerados los artículos 162 del Código del Trabajo; 3 y 22 de la Ley N°17.322; y 84 del Decreto Ley N° 3500, al dejar de aplicar la "Ley Bustos" N° 19.631. Señala que el tribunal privó de importancia al hecho que el empleador adeudara cotizaciones previsionales de Fonasa, AFP Modelo, AFC y remuneraciones, incurriendo la demandada en infracción al artículo 162 del Código del Trabajo por el sólo hecho de despedir al demandante sin haber pagado las citadas cotizaciones, siendo irrelevante para la ley si el demandante expresa en la demanda que fue despedido verbalmente y en la etapa procesal no lo acredita. Lo importante y que viene a configurar la nulidad del despido, es que las cotizaciones previsionales se encuentren impagas.

Por ello, considera que el tribunal incurre en un error o infracción de ley, al sostener que por no estar demostrado el despido en que se sustenta la demanda, no corresponde aplicar la Ley Bustos, pues con los certificados de cotizaciones previsionales se configura la hipótesis legal y como consecuencia, el demandante tiene derecho a las indemnizaciones previstas en el artículo 168 del Código del Trabajo, al pago de todas las cotizaciones

previsionales y remuneraciones que se devenguen hasta que el despido se convalide.

Para finalizar, sostiene que el tribunal incurrió en los citados yerros, que influyeron de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que llevaron al sentenciador a no analizar los documentos que indica. Asegura, en ese entendido, que una aplicación correcta de la Ley Bustos, hubiere conducido al sentenciador a declarar que, siendo un hecho pacifico el despido del demandante, y que al momento de la desvinculación del trabajador se adeudaban cotizaciones previsionales, la separación es nula, por lo que tiene derecho a las prestaciones laborales, previsionales, recargos, remuneraciones e indemnizaciones reclamadas hasta que el despido se convalide.

Octavo: Que el recurso de nulidad es de derecho estricto, por lo que para su procedencia quien recurre debe estarse a las exigencias que señala particularmente la ley en cada caso, lo que implica que sus alegaciones deben encuadrarse dentro de la descripción de la causal. En el presente caso, el recurrente interpone la causal de infracción de ley, que requiere sujetarse a los hechos asentados en la sentencia, exigencia que no se cumple, y que da cuenta que lo que se pretende, es más bien que se analicen los certificados de cotizaciones previsionales, y se establezca que se adeudan cotizaciones previsionales, lo que es ajeno a este motivo de invalidación.

Noveno: Que, en efecto, en el considerando Segundo la sentencia establece que el actor no acreditó el despido verbal e incausado que adujo en su demanda, siendo éste una exigencia para declarar su nulidad, por lo que rechazó aplicar la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, por las razones que señala en el considerando Cuarto del fallo.

Décimo: Que conforme a las alegaciones que ahora aduce el recurrente, lo relevante, en su concepto, en el presente caso para que se

aplique la sanción de nulidad del despido, es sólo que se le adeudaban cotizaciones previsionales, afirmaciones que tampoco tienen asidero fáctico, dado que la sentencia no asienta que éstas se adeuden, y como se dijo, este motivo de invalidación opera sobre la base de respetar los hechos establecidos en la sentencia, no siendo procedente entrar a analizar la prueba que aduce el recurrente.

Undécimo: Que, por lo mismo, no es posible visualizar que exista una infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que esta norma opera sobre el supuesto fáctico que haya existido un despido y, además, que se adeuden cotizaciones previsionales, extremos que no han sido establecidos en autos.

Duodécimo: Que, en consecuencia, atendido los hechos asentados, se estima que no concurren los supuestos vicio que se alegan, por lo que se rechazará el recurso de nulidad de la parte demandante.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la **demandante**, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7370-2022, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Registrese y comuniquese.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo.

Laboral-Cobranza Nº 3054-2023.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.